



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00375 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Imelda Cardona Serna
Demandado	Manuela López Garcés
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que, dada la cuantía de las pretensiones, no es competente para asumir el conocimiento del proceso, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la competencia se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...).”

Según lo establece el artículo 25 del C.G.P., cuando una demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), el proceso es de mayor cuantía, y en ese caso, de acuerdo con el artículo 20 de la referida norma, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, si se trata de uno contencioso, como el formulado en esta oportunidad.

El Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, fijó como Salario Mínimo Legal Mensual para la República de Colombia, a partir del primero (1°) de enero de 2021, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$905.526,00). De manera que para que un proceso pueda catalogarse como de mayor cuantía tendría que superar el valor en pesos que resulte de multiplicar \$905.526 x 150, esto es, **\$136.278.900**.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se condene a los demandados a pagarle el valor representado en unos títulos valores. No obstante, el Despacho advierte que la suma de dinero solicitada, esto es **\$110.000.000**, no es suficiente para que el proceso sea tramitado como de mayor cuantía, según se explicó. A ello súmese que, para este Juzgado, dos de los pagarés allegados como base del recaudo ejecutivo no comportan la entidad suficiente para prestar mérito ejecutivo debido a que carecen de la firma del suscriptor o creador del título requisito estipulado en el artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda no alcanzan el valor exigido por la ley para que el proceso sea tratado como uno de mayor cuantía, lo procedente es que el Despacho declare su falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordene su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia del Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, dada la cuantía del mismo.

Segundo: En consecuencia, se rechaza la demanda por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3827465ccd2935ca230c627fb7590d363ccd53ce177deb52c0a2b6b508768a**
Documento generado en 15/12/2021 10:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>